



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133042-1

"Altuve, Carlos Arturo -Fiscal-
s/ Queja en causa N° 95.429 del
Tribunal de Casación Penal, Sala IV,
seguida a C., C. F."

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Pergamino absolvió a C. F. C., del delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado agravado por haberse cometido con un arma de fuego (v. fs. 249/257 vta.)

Frente a ello la Agente Fiscal Dra. Alejandra Ghiotti dedujo recurso de casación (v. fs. 264/269 vta.), el que fue rechazado por improcedente por la sala IV del Tribunal de Casación Penal (v. fs. 290/297 vta.), circunstancia ante la cual el Fiscal ante el Tribunal de Casación dedujo recurso de inaplicabilidad de ley y que también fuera declarado inadmisibile por esa misma sala del tribunal intermedio (v. fs. 301/313 y 321/323 vta.).

Contra dicha resolución el Fiscal de Casación interpuso recurso de queja ante esa Suprema Corte (v. fs. 385/389 vta.) concediendo finalmente la vía extraordinaria (v. fs. 390/392).

II. Denuncia -bajo la doctrina de la arbitrariedad- que el pronunciamiento impugnado desarrolla una motivación aparente, con un estudio parcial que lo descalifica como acto jurisdiccional válido al no resultar de una razonada derivación de derecho vigente en función de las circunstancias comprobadas en la causa.

Postula que el tribunal intermedio no realizó un minucioso análisis de todos y cada uno de los planteos que se presentaron y no los confrontó con las constancias

del legajo sino que se limitó a reproducir lo dicho por el tribunal de juicio, sin hacerse cargo de los argumentos del recurso fiscal.

Sostiene así que los integrantes de la Sala IV del Tribunal de Casación realizaron afirmaciones dogmáticas que conducen a la descalificación del pronunciamiento como acto jurisdiccional válido.

Sobre esta base, cuestiona que el tribunal intermedio afirmó que la sentencia de origen no resultaba absurda o arbitraria en cuanto a la absolución de C. cuando se advierte y fue denunciado ante esa instancia que el tribunal de origen omite explicar cuáles son los elementos de prueba que llevaron a generar una duda razonable para concluir en la absolución del imputado.

Por otro lado, agrega, que el abordaje en relación al testimonio brindado por la víctima resulta arbitrario pues los testimonios de C. F. B., y C. J. B., fueron coincidentes en relatar que entre la víctima de autos y el imputado C., existieron relaciones sexuales consentidas pero que dicha circunstancia no es excluyente de que haya existido, de todas maneras, un abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de arma.

En relación a los testimonios de los hijos de la víctima -M. G., y L. A., - considera que el *a quo* realiza una valoración parcial y fragmentada de las declaraciones pues ambos testigos se pronunciaron ante el tribunal afirmaron que el imputado entró a su casa en varias oportunidades munido de un arma de fuego y que sometió a su progenitora a golpes y abusos; considerando el tribunal intermedio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133042-1

solo la versión del padre de la menor que sostuvo que su hija había mentado en relación a lo ocurrido porque G., la había obligado pero sin tener en cuenta que la niña mantuvo su relato en sus posteriores declaraciones tanto en el marco de la IPP como en el debate oral, ratificando así su primera declaración.

Agrega, nuevamente, que el tribunal intermedio realizó una valoración parcial y fragmentada de la prueba en tanto surgen de sus manifestaciones que si la víctima tenía una relación consentida con el imputado no podría ser víctima de un delito de abuso sexual; surge ello cuando el *a quo* se refiere a la enemistad entre la damnificada y los testigos N. C., , S. M. G., y E. S., pues no valora sus dichos y tiene solo en cuenta que la víctima mantenía una relación con el imputado, contradiciendo la versión de esta última.

En cuanto a la valoración pericial aduce que el *a quo* contrapone las versiones dadas por los peritos oficiales con la perito de parte, afirmando que esta última no se entrevistó con la víctima sino que realizó afirmaciones arbitrarias durante la sustanciación del juicio al decir "que una persona abusada como mínimo se angustia" y que "es poco probable que una persona pueda ser violada dos o más veces", siendo ellas arbitrarias y conllevan a que no puedan ser valoradas, descalificando el acto como jurisdiccionalmente válido.

Postula que, nuevamente, el tribunal intermedio es arbitrario y realiza una valoración parcial y fragmentada cuando afirma que "no existe a lo largo del proceso -instrucción o juicio- ninguna prueba que sustente la imputación efectuada" pues a

contrario de ello advierte la existencia de elementos de prueba como: denuncia y declaración de la víctima a lo largo del proceso; declaraciones de los hijos que corroboraron lo denunciado por su madre; testimonios de C. B., y Z. A., quienes dan cuenta de los hechos por haber tomado conocimiento de los mismos por parte de E.

G., y le dieron soporte y ayuda emocional para que pudiera formular la denuncia penal; lo declarado por la subcomisario Natalia Godoy quien refirió haber advertido angustia en el relato de la víctima y los informes elaborados por los expertos de la Asesoría Pericial Departamental.

Cita en su apoyo los casos "Fernández Ortega" y "Rosendo Cantú" de la Corte IDH en tanto son casos donde se entendió que en los supuestos que se investigan hechos de violencia sexual, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental del hecho que no debe ser corroborada necesariamente con otros elementos probatorios independientes, antecedentes que a su criterio debieron ser tenidos en cuenta por el tribunal intermedio.

En segundo lugar, aduce que la resolución impugnada colisiona abiertamente con normas de tratados internacionales de derechos humanos lo que podría originar responsabilidad internacional del Estado Argentino, en particular la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como Convención Belen Do Pará.

Considera que la posición adoptada por el Tribunal de Casación va contra las recomendaciones dadas por la normativa internacional y reproduce prejuicios y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133042-1

estereotipos de género que imponen a las mujeres determinados comportamientos debiendo ser un estado de derecho respetuoso de la autonomía moral de las personas en razón de lo dispuesto en el art. 19 de la Constitución nacional.

Afirma finalmente que en el marco del proceso penal, y con independencia de los indicios que puedan corroborar la declaración de una víctima, la credibilidad de su testimonio puede ser evaluada con criterios que tienen en cuenta, por un lado, su naturaleza jurídica y su coherencia interna, y por el otro, las presiones internas o externas a las que puede estar sometida la agredida.

III. Sostendré el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 21 inc. 8 y 14, ley 14.442 y 487, CPP). A los argumentos desarrollados por el impugnante, que comparto y hago propios en este acto, añadiré lo siguiente.

Tal como lo señaló el recurrente, el *a quo* se ha apartado de las constancias de la causa y ha prescindido de prueba decisiva para la solución del pleito; y ello es así pues la casación sólo se ha encargado de reeditar lo resuelto por el tribunal de origen sin contrarrestar los argumentos brindados oportunamente en el recurso de casación, desacreditando el testimonio presencial de la hija de la víctima -y del hijo- en el suceso en pos del testimonio de su padre A., A. S.

Es que tal como lo reseñó el recurrente, la declaración de la hija de la víctima tuvo credibilidad, verosimilitud y persistencia, además en relación al testimonio brindado por padre e incorporado por lectura al debate expresó que "...su madre nunca le

pidió que mintiera y que a su padre no le contó nada de esto..." (fs. 249 vta.). Ahora bien, el órgano revisor ha resuelto confirmar la absolución del imputado en virtud de que "[n]o existe a lo largo del proceso -instrucción o juicio- ninguna prueba que sustente la imputación efectuada que permita demostrar el absurdo en el decisorio impugnado, o que lo resuelto por los sentenciantes presente espacios carentes de fundamentación" (fs. 295 vta.) y más adelante que "[d]el plexo probatorio reseñado considero que le asiste razón a los sentenciantes cuando afirman que no existe glosado a lo largo de toda la pesquisa ningún testimonio ni documento que respalde la tesitura esgrimida por la representante de la vindicta pública, y que permita arribar a una sentencia de condena con el grado de certeza necesaria que esta instancia requiere" (fs. citada), aspectos que a su criterio obturan arribar a la certeza en cuanto a la autoría del encartado.

Por ello, cabe recordar el relato de la niña hija de la víctima y de su hermano, que lo minimiza el órgano casatorio al expresar: *"...la recurrente señala que las declaraciones de M. G., y L. A., hijos de la denunciante, robustecen sus dichos, pero ello no es así, dado que el primero de los nombrados terminó por reconocer que nunca supo si el autor de los abusos fue C., ya que nunca había salido de su casa para ver que pasaba, o si su madre tuvo la ropa rota, mientras que la versión aportada por la segunda entró en conflicto con lo declarado por su padre, S. A. A., quien fue contundente al señalar que su hija había mentido en torno a lo ocurrido con el imputado, porque G., la había obligado a ello";* deben ser considerados como un elemento esencial en la temática de autos (fs. 294 y vta.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133042-1

La sentencia de mérito dejó sentado el testimonio de la hija de la víctima -L. A.,- que indicó en relación al imputado que "*...C., fue a su casa y sacó a su madre para atrás del baño, y esta le dijo 'no salgan cuidá a tus hermanos', pero la dicente llevó a su hermanito al baño y vió que su madre le estaba chupando el pene, que C., estaba de pie y su madre arrodillada pudiendo observar el arma con que le apuntaba a la cabeza...*" (fs. 250 vta.).

Mientras que el testimonio del hermano de la nombrada -M. G.,- confirmó que C., "*entraba de noche en su casa, un vez con arma de fuego*" y que "*vió [a su madre] lesionada con golpes en la pierna y cara...*" (fs. 251.).

Que en vista de estos elementos reseñados, "*la casación no procedió a la consideración integral y armónica de todos los elementos en juego en una totalidad hermenéutica probatoria, sino que fundó su convicción en un análisis fragmentado de las probanzas valoradas en el proceso*" (cfr. causa P. 129.292, sent. del 6/11/2019)

También la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al revocar una sentencia absolutoria por abuso sexual, señaló que era arbitraria la sentencia atacada si: "*...la duda acerca de la ocurrencia del hecho que esgrime el a quo carece de fundamentos suficientes, en tanto se respalda en un examen parcial e inadecuado del plexo probatorio, lo que autoriza la descalificación del pronunciamiento como acto jurisdiccional válido (Fallos: 312:1953; 316:1205; 317:1155; 322:963, entre muchos otros)*", agregando que "*...la invocación del principio in dubio pro reo no puede*

sustentarse en una pura subjetividad ya que, si bien es cierto que éste presupone un especial ánimo del juez según el cual, en este estadio procesal, está obligado a descartar la hipótesis acusatoria si es que no tiene certeza sobre los hechos materia de imputación, no lo es menos que dicho estado debe derivar racional y objetivamente de la valoración de las constancias del proceso (Fallos: 307:1456; 312:2507; 321:2990 y 3423), circunstancia que, a la luz de los argumentos puestos de manifiesto en los párrafos precedentes, estimo que no concurre en el pronunciamiento impugnado (Fallos: 311:948)" (del dictamen del Procurador General al que remitió la Corte Suprema en "Rodríguez, Marcelo Alejo y otros s/ querrela" causa CCC 1820/2009/TO1/2/RH2, sent. del 19/9/2017).

Se advierte que el Tribunal *a quo* cercena indebidamente el material probatorio sin efectuar un análisis completo de todos los elementos convictivos recolectados, lo que autoriza a dejar sin efecto la decisión recurrida con arreglo a la conocida doctrina de la Corte Suprema de justicia de la Nación en materia de arbitrariedad (conf. doctr. CSJN Fallos: 311:1229; 315:2607; 319:1625; 322:963, e.o., citados por esa Suprema Corte en P. 123.862, sent. del 6/6/2018).

En relación al segundo agravio, vinculado a la inobservancia de normas de tratados internacionales de derechos humanos, en particular la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida como Convención Belen Do Pará., cabe agregar que además las apreciaciones del Tribunal de Casación violan directamente la Constitución Nacional (art. 75 inc. 22) pues el modo de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-133042-1

resolver la cuestión provoca un gravamen irreparable en relación a los derechos de los niños, por cuanto arbitrariamente se ha cercenado su derecho a ser oídos y que su testimonio sea considerado válido.

Cabe destacar que la desconsideración de esas declaraciones importa, una efectiva violación al derecho de los menores a ser oídos y de expresarse conforme los arts. 12 y 13 de la CIDN, en la medida que la decisión atacada toma como punto de partida la ineficacia de las declaraciones prestadas para probar la existencia de hechos que ocurrieron.

Dado lo expuesto, entiendo que le asiste razón al impugnante, cuando sostiene que la duda confirmada por el revisor se asienta en una arbitraria valoración probatoria, con motivación aparente y un estudio parcial que lo descalifica como acto jurisdiccional válido al no resultar de una razonada derivación de derecho vigente en función de las circunstancias comprobadas en la causa.

IV. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería acoger favorablemente el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación.

La Plata, 10 de febrero de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

10/02/2021 10:14:23

